

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

*Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, a cargo de los socios, Nicolás Soler Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del correo num 4.º*

---

**BOLETÍN OFICIAL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE ALBACETE.**

---

**Artículo de Oficio.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Reconocidas la necesidad y conveniencia de fijar un plazo, dentro del cual precisamente los interesados á quienes se haya hecho la aplicacion de cualquiera multa hipotecaria puedan deducir sus alzadas ó reclamaciones contenciosas ante los Consejos provinciales, previo el pago de los derechos y del importe de los recargos y de las multas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre y art. 28 del de 26 de Noviembre del año último; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido señalar para dicho objeto el mismo plazo de 12 dias que está fijado para el alzamiento ante los propios Consejos provinciales contra las imposiciones de multas acordadas respecto á la contribucion industrial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Negociado 2.º*

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Pedroso en el año de 1851, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Sevilla pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Pedroso en 1851, del cual resulta que José Maria Gallego, de la propia vecindad, presentó al juzgado un escrito de denuncia en que decia que, hallándose administrados los ramos de consumos del Pedroso por su Ayuntamiento en 1850, vino recaudando sus ingresos el encargado D. José Rivero; pero que no pudo menos, como otros varios vecinos, de sorprenderse que habia exigido cuotas por el consumo del aceite, como aparecia de las papeletas que presentaba, cuyas cantidades se habian devuelto á muchos que reclamaron contra la ilegitimidad del impuesto:

Que esto dió margen á que personas influyentes de la poblacion se constituyeran medianeros para traer el asunto á un arreglo ó acomodamiento que aquietara los ánimos é hiciera desaparecer los vestigios de un delito penado por el Código, lo que en efecto consiguieron allanándose la Autoridad á devolver á los contribuyentes las cantidades abonadas por dicho concepto:

Que no estaba autorizada ni era legal la contribucion referida lo prueba el haberse devuelto porcion de sumas á los contribuyentes y no haber

compelido á su pago á los que la resistian, circunstancias que daban por resultado que el impuesto sobre el consumo de aceite ha sido arbitrario, ya en su origen, ya en su aplicacion, ó destino á que se le asignara, y de aquí la culpabilidad del Alcalde en la exaccion de la derrama, y su responsabilidad determinada en el Código como empleado público: á fin pues de que se hiciera efectiva pidió que se admitiera la justificacion que ofrecia, y evacuado todo y dado por bastante se impetrase del Gobernador la autorizacion para procesar á los culpables.

Admitida la justificacion resulta de las declaraciones de algunos testigos que pagaron cierta cantidad por el consumo de aceite, en el concepto de que seria repartimiento vecinal, si bien acudieron á que se les devolviese luego que supieron se habia adoptado esta medida, lo que tuvo lugar en unos y en otros no:

Hay asimismo otras varias declaraciones de mayores contribuyentes reducidas á que el Ayuntamiento se hizo cargo de administrar los ramos de consumos de dicha villa, lo cual ejecutó; pero muy entrado el año se apercibió de que iba á resultar un déficit considerable, por lo que resolvió derramar la suma equivalente entre los cosecheros del aceite, cuyo artículo no se habia administrado, creyendo bastante con los demas: al efecto se reunió el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, y reconocido el reparto ó lista provisional, se hicieron algunas reformas, sin embargo de las cuales se quejaron varios vecinos, lo que dió margen á que de nuevo se reuniese el Ayuntamiento, los mayores contribuyentes y otros de inferior escala, acordando retirar ciertos contribuyentes y sustituir sus cuotas con un repartimiento entre varios cosecheros mayores contribuyentes, como así se efectuó; oyendo decir por último que se habian efectuado las citadas devoluciones:

Resulta asimismo una comunicacion de la Administracion de contribuciones indirectas, en que se dice que el Gobernador autorizó á la municipalidad en 28 de Febrero de 1850 para repartir al vecindario la contribucion de consumos y los recargos afectos á ellos, mediante á que los gremios de consumos no habian admitido el encabezamiento parcial, ni se presentaron licitadores en las subastas verificadas al intento, quedando á eleccion de la municipalidad el adoptar el repartimiento expresado, ó la administracion de los derechos por su cuenta, con la circunstancia de responder en este caso de la contribucion, sin afectar al pueblo con ninguna clase de derramas; que por las papeletas se comprende que el medio adoptado por el Ayuntamiento fué el de administracion por su cuenta, en cuyo caso la exaccion está bien hecha; pero de ninguna manera puede autorizarse la cobranza de otras partidas por medio de repartimiento, porque si deficit ha podido resultar debe abonarlo de su peculio la municipalidad:

Fundado el Fiscal en estas observaciones, y considerando que hubo un abuso por parte de la municipalidad acordando un reparto, para cuya cobranza necesitaba autorizacion, creyó debia pedirse permiso para procesar al Ayuntamiento, con tanta mas razon cuanto que habiendo afianzado

de calumnia el denunciador, no debia haber inconveniente en sustanciarse la causa, porque la municipalidad podrá obtener la reparacion definitiva si no ha cometido el delito que se le imputa. Y el Juzgado conforme con este dictámen, pidió al Gobernador la autorizacion que le fué denegada, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 98 de la Real instruccion para la cobranza de la contribucion de consumos de 25 de Mayo de 1845, segun el cual los medios que adoptará el Ayuntamiento para hacer efectiva dicha contribucion serán:

- 1.º El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de el.
- 2.º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo.
- 3.º La Administracion por cuenta del mismo pueblo.
- Y 4.º El Repartimiento.

Visto el art. 99 que dispone que la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor.

Visto el art. 114 de la misma instruccion, segun el cual, en el caso de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento y no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte con el aumento que en el mismo se menciona:

Considerando que no habiendo tenido efecto los dos primeros medios que previene el art 98 citado para hacer efectiva la contribucion de consumos, tuvo el Ayuntamiento que adoptar el siguiente por el orden que establece el art. 99 de la misma instruccion, ó sea el de administrar por su cuenta dicha contribucion:

Considerando que segun el art. 114 de dicha Real disposicion el Ayuntamiento estaba facultado para repartir el déficit que resultaba del importe total de los cupos, cuya medida adoptó no solo de la manera que previene el referido artículo, sino citando para mayor solemnidad á los mayores contribuyentes, y segun algunos testigos á otros contribuyentes de escala inferior, de todo lo que se deduce que el Ayuntamiento obró en estricta observancia de las disposiciones vigentes;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Cons-

titucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el plito que en Mi Consejo Real pendie en grado de apelacion entre partes, de la una Don Manuel Moreno, Antonio Gonzalez, Bernardo Franco, Ramon Albiol y Domingo Mensejo, vecinos de Madrid, apelantes, y en su representacion el licenciado D. Juan Tró, Hortolano; y de la otra D. Vicente Villamor, tambien de esta vecindad, apelado, como arrendatario del derecho de romana de esta villa, y representado por el licenciado D. Simon Gris Benitez, sobre que el Consejo revoque la sentencia dictada en 31 de Diciembre de 1849 por el provincial de Madrid, y declare que D. Vicente Villamor no tiene facultad para impedir á los apelantes el uso de romanas propias fielmente contrastadas, como tampoco para obligarles á valerse de las establecidas por él como arrendatario del derecho de las de esta corte; y que le condene además al resarcimiento de los daños y perjuicios que les ha ocasionado abusando como tal arrendatario de sus facultades:

Visto.—Visto el expediente gubernativo, y especialmente el informe remitido por el Alcalde-Corregidor de esta corte al Gobernador de la provincia, que se le habia pedido con objeto de resolver la instancia que á nombre de los apelantes le fue presentada por D. Casiano Iglesias en 21 de Octubre de 1848.

Vista la resolucion dictada por el Gobernador declarando contencioso el asunto, y mandando pasar la referida instancia al Consejo provincial:

Vista la demanda deducida ante dicho Consejo por D. Casiano Iglesias en representacion de los apelantes pidiendo que Villamor cumplierse las condiciones del contrato de arrendamiento del derecho de romana, celebrado con el Ayuntamiento de esta villa; que no impidiese á sus representados ni á cualquiera otra persona usar de romanas propias fielmente contrastadas; que se le condenase al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del abuso de sus facultades como tal arrendatario;

Vista la contestacion dada por el demandado proponiendo la excepcion de incompetencia del Consejo provincial:

Visto el auto dictado por este en 10 de Febrero de 1849, declarándose competente con arreglo á las leyes para fallar esta cuestion:

Visto el nuevo escrito presentado en 4 de Marzo de 1849 por dicho Villamor pidiendo que el Consejo le absolviese de la demanda precitada:

Vistas las demas actuaciones de primera instancia, y especialmente las respectivas pruebas practicadas por ambas partes:

Vista la ley de 14 de Julio de 1842, que dice: «El Gobierno suprimirá en el presupuesto de 1843 los oficios ó cargas de fiel-medidor, lonja, correduria, peso Real y demás, libertando á los pueblos de estos gravámenes:»

Visto el bando publicado por el Alcalde-Corregidor en 17 de Diciembre de 1847, y con particularidad los artículos siguientes:

Primero. Estableciendo romanas por cuenta de la villa en algunos puntos de esta capital.

Segundo. Expresando que podrán valerse de dichas romanas todos los particulares, debiendo pagar por razon del servicio 4 mrs. por cada arroba y cuarto, disponiendo que los tragineros y comerciantes puedan hacer uso de romanas propias, pero no pesar con ellas para otras personas:

Visto el publicado por el Ayuntamiento en 7 de Febrero de 1848 anunciando las condiciones que habian de servir de base para el arriendo de la romana, y entre las cuales aparecen: La tercera disponiendo que los arrendatarios podrán establecer romanas en las plazuelas, mercados, puestos públicos y demás puntos donde lo juzguen necesario, quedando obligados á pagar 4 mrs. por arroba los que quieran valerse de ellas: la quinta disponiendo que los comerciantes y vecinos de la corte podrian hacer uso de romanas propias, y prohibiéndoles cederlas para otras personas, y asimismo introducirlas en las plazuelas ú otro cualquier punto donde se hallen las de la villa; y la undécima en que se dice que si durante el tiempo del arriendo variase la legislacion vigente en la materia, se modificarian tambien, desde aquel acto hasta su conclusion, las condiciones del arrendamiento.

Visto otro bando del Alcalde-Corregidor de 9 de Junio de 1848, en él se dispone:

Art. 4.º Se prohíbe absolutamente la introduccion de romanas ambulantes y fijas en los puntos en que se establezcan las de la villa en sus establecimientos en los mismos términos que se hallan establecidas en las plazuelas y mercados: en la inteligencia que si lo estorbasen les serán recogidas sus licencias, como se expresará en las mismas al expedirlas:

Vista la circular expedida en 12 de Diciembre de 1848 por la Direccion general de contribuciones indirectas, en la cual, con motivo de haber llegado á noticia del Intendente que el recaudador del arbitrio municipal sobre la medida de granos de pósitos exigia el impuesto de los introducidos por la puerta de Alcalá, no obstante que viniesen á casas particulares, se previene que cese desde luego el abuso bajo tal concepto cometido, toda vez que tal exaccion era contraria á las disposiciones vigentes que declaraban voluntario el servicio de pesas y medidas de la villa, y que por tanto el continuar imponiéndola equivalia á restablecer en perjuicio público los gravámenes de fiel-medidor y demás, abolidos expresamente por la ley de 14 de Julio precitada:

Vista la prueba testifical, practicada por parte de los apelantes:

Vista una aclaracion al bando de 9 de Junio de 1848, publicada por el Alcalde-Corregidor en 28 de Abril de 1849, expresando que los tragineros estaban obligados á pagar el derecho de romana por el ganado de cerda que introdujeren en los mataderos públicos, y declarando que para los efectos de este pago debian considerarse como matadero, todos los mercados, posadas y demas sitios donde se comprase y vendiese públicamente:

Vista la escritura de arrendamiento otorgada entre D. Vicente Villamor y el Ayuntamiento de Madrid en 31 de Mayo de 1848:

Visto el bando publicado en 27 de Octubre de

1848, y una aclaracion al mismo por el Alcalde Córregidor:

Visto el anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos*, su número del 8 de Diciembre de 1848:

Vista la Real orden dada en 15 de Abril de 1849 por el Ministerio de la Gobernacion, concediendo al Ayuntamiento de Madrid la facultad de restablecer el derecho de romana, pero con la precisa condicion de que habia de ser voluntario su servicio:

Vista la sentencia dictada en 50 de Junio de 1849 por el Consejo provincial de Madrid, absolviendo á D. Vicente Villamor de la demanda contra él intentada por D. Manuel Moreno y consortes:

Visto el escrito de mejora de apelacion prescuntado por los apelantes con igual pretension que en primera instancia, y el de contestacion presentado por el apelado:

Considerando que el arrendamiento del derecho de romana otorgado por el Ayuntamiento de Madrid en favor de D. Vicente Villamor se celebró con la condicion de que los compradores y vendedores quedaban en libertad para usar ó no de las romanas del arrendatario, pudiendo cada uno valerse de las suyas propias, siempre que fuesen fieles, contrastadas y arregladas, sin que dicho arrendatario pudiese impedir este uso:

Considerando que Villamor ha faltado á esta condicion en diversas ocasiones, obligando y coartando á valerse de sus romanas á personas que tenían el derecho de usar las suyas propias:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel desoria, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguet Puche y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta, D. Antonio Gil y Zárate, D. Juan Butler, D. Fermin Salcedo, D. Ventura Diaz, y el Conde de Clonard.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Madrid; en mandar que D. Vicente Villamor se ajuste en un todo á las condiciones del contrato de arrendamiento, y condenarle al resarcimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados por su conducta, contraria á las facultades que dicho contrato le concede.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo

Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Octubre de 1855.—José de Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Observa esta Administracion con disgusto que varios Sres. Alcaldes no han remitido á la misma el certificado acreditativo del importe del 20 por 100 de propios que ha correspondido á la Hacienda pública en el cuarto trimestre del año que hoy fina como así mismo el general espresivo de todo el valor obtenido por igual concepto en todo el mismo año en la forma insinuada en circular fecha 7 del actual inserta en el Boletin oficial de la provincia, no obstante á ello lo recomendada que está la puntualidad en este servicio y el interés con que reclamó esta oficina el que hoy se recuerda en la citada circular. La Administracion estaria en su derecho prévia la autorizacion del Sr. Gobernador llevar á debido efecto el apremio conminado, pero lo repugnante que le es la adopcion de medios coercitivos por una parte, y por otra considerando que el servicio de que se trata es de facil cumplimiento, aunque esto hace mas reprehensible la apatia, suspende por hoy aquella medida y se concreta á prevenirles que si para el 8 del próximo Enero no obran en esta Administracion los expresados documentos, tenga la seguridad de que el dia 9 previa la venia del Sr. Gobernador se expedirá una comision de apremio contra aquellos que por su morosidad hubieren dado lugar á ello.

Restame solo encomendar á los mismos Señores Alcaldes me eviten este nuevo disgusto. Albacete 30 de Diciembre de 1855.—P. O. El Inspector 1.º Carlos Lopez de Longoria.

IMPRESA DE LA UNION.